

DR 29 1308

A tenor de los artículos 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 7 de la Ley de Procedimiento Laboral, las salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia conocen, en única instancia, los procesos de ámbito colectivo, es decir, los que surgen en el ámbito de los sindicatos y organizaciones empresariales, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un juzgado de lo social y no superior al de la comunidad autónoma. Y, naturalmente, entienden también de los recursos de suplicación contra las resoluciones dictadas por los juzgados de lo social en su circunscripción. La Audiencia Nacional conoce, en única instancia, los problemas sobre los mismos asuntos que las salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma.

Es decir, si hay un conflicto entre una organización empresarial y un sindicato que afecta a empresas que estén situadas, por ejemplo, entre las provincias o que tengan sede en las provincias de Madrid y de Toledo, es evidente que la competente para entender el asunto es la sala de lo social de la Audiencia Nacional, porque la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no podría extender su jurisdicción a Castilla-La Mancha y la sala de lo social de Castilla-La Mancha, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, no podría entender en un asunto de Madrid. Tiene que ser la Audiencia Nacional porque el problema se extiende a un ámbito territorial superior al de la comunidad autónoma. Por lo que se refiere a la sala de lo social del Tribunal Supremo, la sala cuarta, entiende de los recursos de casación y de los recursos extraordinarios que establezca la ley en materias propias, pero de este tema prefiero que no se confundan ustedes y prefiero no entrar.

Recuerden solo que la sala de lo social, la sala cuarta del Tribunal Supremo, resuelve los recursos de casación. Naturalmente la ley fija un procedimiento ordinario, un procedimiento ante los juzgados de lo social, que es el procedimiento básico y que deben ustedes leer con mucho detenimiento la demanda, cómo se efectúa la demanda, qué datos tiene que contener, la conciliación ante el órgano jurisdiccional, que es distinta de la conciliación que se efectúa antes de llegar al proceso, el acto del juicio, las pruebas, las conclusiones y la sentencia. Como ustedes estudian simultáneamente derecho del trabajo, derecho procesal, estos conceptos los tienen que tener claros y basta echar un vistazo a la ley de procedimiento laboral, a la legislación específicamente laboral, para matizar conceptos que ustedes tienen claros en el derecho procesal.

Pero junto a ese proceso ordinario hay modalidades procesales, hasta 17 modalidades procesales, a las que hay que dar una lectura, porque naturalmente el procedimiento de despido, o el procedimiento de sanciones, o de vacaciones, o de conflictos colectivos, o de la tutela de la libertad sindical, o este que acabo de recordar, de los permisos de lactancia y reducción de jornada por motivos familiares que acaba de ser introducido en nuestro ordenamiento, tienen matices que naturalmente no pueden pasar desapercibidos a un

estudioso de derecho del trabajo. Y naturalmente el sistema se culmina con los recursos, el recurso, fundamentalmente tres recursos. El recurso de suplicación, que es prácticamente una revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia contra sentencias dictadas por los juzgados de lo social, excepto naturalmente aquellas frente a las cuales no cabe recurso alguno, como por ejemplo las de vacaciones, materia electoral, etc.

El recurso de casación procede ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y el recurso de casación para la unificación de doctrina tiene por objeto garantizar que las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia mantienen los principios constitucionales de igualdad en la aplicación de la ley y de seguridad jurídica. Desaparecido el Tribunal Central de Trabajo, la creación de las salas de lo social obligaron al legislador a arbitrar un remedio a la posible diversidad o contradicción entre las sentencias emanadas de estos últimos que es el recurso de casación para la unificación de doctrina. Sobre este esquema y con la ley en la mano, procuren ustedes conocer lo más a fondo que puedan el procedimiento laboral.

Buenas noches. En la mitad del siglo XIX nace en España una nueva disciplina, el derecho urbanístico que regula la actividad urbanizadora. A continuación hablamos con el catedrático de Derecho Administrativo José Ramón Parada Vázquez para conocer cómo se ha desarrollado históricamente el derecho urbanístico y cuál es la situación actual.

Bienvenido y muy buenas noches profesor Parada Vázquez. Buenas noches Charo. Como decía antes vamos a tratar con usted un tema realmente muy amplio y en estos escasos minutos pues realmente lo único que podremos dar serán unas pinceladas y la primera pregunta y para centrar el tema, ¿nos podría explicar qué es el derecho urbanístico? Bueno, el derecho urbanístico es una asignatura que depende en las facultades de Derecho y dentro del Derecho Administrativo, hoy día está ahí localizada y es de una disciplina nueva de reciente aparición, o sea que podemos definirla como el conjunto de reglas, de leyes, de disposiciones, en fin, que abordan la regulación de la actividad urbanizadora, no la actividad edificatoria ya concreta de las viviendas, sino lo que es previo, lo que es el desarrollo de las vías públicas, de los servicios, de las infraestructuras sobre las cuales se construye, se edifica después, en fin, es la base de la construcción de la ciudad o de la reforma de la ciudad.

Y es una disciplina joven, es una disciplina de reciente aparición, puede situarse su conocimiento al menos en España en la segunda mitad del siglo XIX y podemos preguntarnos por qué ocurre así, por qué tarda tanto en aparecer esta proliferación de normas que regulan el fenómeno urbanizador. Y yo lo suelo explicar diciendo que surge cuando hay necesidad de esa regulación. Y hay necesidad de esa regulación cuando, por una parte, la concentración de capitales que se da en el siglo XIX ya con una gran intensidad y la aparición de nuevas técnicas constructivas permiten que los particulares puedan construir ciudades de la noche a la mañana.

Hoy eso es evidente, aquí podemos construir con el capital que dispone la sociedad moderna y

con las técnicas, las maravillosas maquinarias, etcétera, se pueden edificar ciudades de un día para otro. Bueno, esto con un espacio limitado y con todas las implicaciones de tipo político, de tipo medioambiental que esto puede tener, pues claro, lógicamente tiene que haber unas normas reguladoras de ese potencial urbanizador y edificatorio que ahora dispone el mundo moderno. Entonces es lógico que el derecho urbanístico surja cuando surge esa posibilidad.

Evidentemente también nace el derecho urbanístico para encauzar esa actividad y satisfacer las necesidades de alojamiento, sobre todo en el industrialismo, de las clases más favorecidas cuando se producen grandes desplazamientos del campo a la ciudad. O sea que esto es lo que origina el nacimiento del derecho urbanístico y explica su juventud. Porque al final lo que se trata es de crear espacios donde se interpenetran lo público y lo privado, es decir, en la ciudad hay propiedad privada pero hay espacios públicos, son las calles, las plazas, las infraestructuras de transporte, etcétera, etcétera.

Y entonces, pues claro, en el urbanismo, hay en el fondo de la actividad urbanizadora una actividad económica. Pero yo distinguiría ya desde el principio dos tipos de actividad económica. Una que es la de la construcción, la construcción estricta de la calle, de la plaza, de las infraestructuras.

Y otra lo que es la actividad que podemos llamar especuladora. Porque realmente en toda actividad urbanizadora hay un componente especulador, que es aquello que el plan o la ley permite edificar. Y eso ya no lo pone el propietario, eso se pone desde el sector público, desde el plan.

Y esto es lo que hace y encarece normalmente todo el precio del suelo, es decir, el destino de esta plusvalía que se origina con motivo de la transformación de un suelo dedicado simplemente a la explotación agrícola en un suelo susceptible de sustentar unos volúmenes de edificabilidad inmensos. Porque hoy día se puede construir y se puede dar edificabilidades enormes a unos terrenos, a otros no darles nada. Y aquí está realmente el gran tema del urbanismo.

Si es posible que se lucre, es decir, que la actividad urbanizadora, además de la actividad del lucro conveniente, necesario y justo de la actividad constructiva, puede permitir, en favor del propietario o en favor incluso del municipio, un lucro sobre esa plusvalía, ese valor añadido que da el plan o la norma que regula la actividad edificatoria. Realmente ha sacado, como usted mismo ha dicho, un tema muy interesante, pero me gustaría que antes nos contara si ha habido otros modelos de derecho urbanístico. Bueno, en nuestro país, por supuesto, hay distintos modelos, según se responda a esta cuestión básica.

Es decir, si esa plusvalía que originan los planes de urbanismo, los proyectos de obra pública, de costes, van a un sitio u otro o no van a ninguna parte. No van a ninguna parte. No se beneficia de ellos nadie.

Y, evidentemente, nosotros hemos tenido un primer modelo que yo me acostumo a llamar

modelo de urbanismo de obra pública, que es el modelo que acaba instaurándose en el siglo XIX, por obra, sobre todo, de un genial urbanista español, especialmente reconocido que es Ildefonso Zerdá, el que hizo el famoso ensanche de Barcelona. Este es una gran figura del Cuerpo de Ingenieros de Caminos Español. Es un hombre absolutamente reconocido como un gran urbanista.

Y el modelo que Ildefonso Zerdá postuló en el siglo XIX y que, en cierto modo, se recoge en la legislación de expropiación forzosa de 1879 y después se consolida en la legislación posterior de Primo de Rivera y llega hasta la Ley del Suelo de 1956, se caracterizaba porque esa plusvalía que supone la transformación de un suelo rústico en suelo urbano, esa plusvalía era, podemos decir que era una plusvalía para el municipio, una plusvalía para el municipio. Y el modelo que él propuna es el modelo, dice que hay que aplicar al urbanismo la misma técnica que se aplica a la concesión de ferrocarriles, a la explotación de ferrocarriles. El ferrocarril es también una obra pública que atraviesa el territorio y que es susceptible de una explotación económica.

Entonces la técnica que se utiliza para explotar los ferrocarriles es la técnica de la concesión administrativa. Se da una concesión a una empresa privada y ¿a qué empresa se va a dar ese negocio? Pues eso se subasta, se subasta. Como ahora hemos visto que como sólo se pueden dar dos licencias de móviles pues se hace un concurso para adjudicarlos mientras que en otros países no han hecho un concurso, han hecho una subasta y han sacado varios billones de pesetas que nosotros no hemos sacado.

Es decir que la técnica de la concesión cuando algo es limitado a un derecho es subastarlo, a ver quién da más, porque ese dinero va para las arcas públicas. Pues bueno, este es el modelo que propona. Hagamos proyectos de urbanización y subastémoslo entre los constructores.

Pero evidentemente para que esto funcione y para que haya negocio hay que expropiar a los propietarios por el valor estricto del suelo tal como está rústico sin reconocer al propietario ninguna plusvalía derivada del plan. O sea que el modelo que se acaba instaurando más o menos en fin en el siglo XIX es el modelo de obra pública. Los proyectos de ensanche, reforma interior, saneamiento de las ciudades se sacan a subasta para empresas urbanizadoras.

Esas empresas urbanizadoras corren con todos los gastos de hacer la urbanización, pagan las expropiaciones a los propietarios y se quedan con los solares. Pero no pueden especular después con los solares, no pueden retenerlos porque en esos proyectos de obra pública, de obra urbanizadora va una cláusula que les obliga a construir en determinado plazo. A ellos o a los adquirentes de tal manera que si no construyen en ese plazo no es que se les expropie, es sencillamente que pierden el derecho de propiedad que vuelve al ayuntamiento.

Es una cláusula coniana para evitar la especulación, la retención de solares derivados de la obra urbanizadora. Bueno, pues ya, como digo, ese modelo es el que está vigente en España y es un modelo que funcionó, que se hicieron grandes ensanches en las modernas ciudades españolas. Lo mejor de nuestras capitales está hecho con arreglo a esa legislación y es un modelo que cae, en fin, que se abandona en 1956 con la ley del suelo, la famosa ley del suelo que no es del

ayuntamiento ni de la obra pública sino que se encomienda y se cede a los propietarios el derecho a urbanizar y el derecho, que esto es lo grave, de conseguir la plusvalía derivada del plan.

Es decir, que el propietario que está bien situado, que tiene sus terrenos bien situados, ya se le reconoce la posibilidad de hacer él el negocio, bueno, a cambio de ceder las calles urbanizadas unas cuantas cargas, se le reconoce el valor propio de los propietarios. Es decir, se produce una especie de desnacionalización del suelo con motivo de la ley del suelo de 1956. Esta es la gran transformación.

O sea, que el propietario ya tiene el valor de su propiedad ya no solo por sus rendimientos rústicos sino que todo lo que el plan pone encima de posibilidades edificatorias pues se le reconoce como valor propio de la propiedad y él a través de mecanismos de juntas de compensación y esta es el modelo de la ley del suelo de 1956 que va a perdurar en reformas posteriores. Hay una reforma en el 75, en el año 75, bueno, pues que restringen algo los derechos de los propietarios pero sigue siendo básicamente un negocio privado de esos propietarios y lo mismo la siguiente reforma que hacen los socialistas en el año 90 que va también en la misma dirección, frente al del 19 que llega hasta el 56 el modelo de la ley del suelo de 1956 que es un modelo ya de urbanismo privado no de urbanismo de obra pública sino de un urbanismo privado. Bueno, entonces, a partir de este momento ¿en qué estamos? Pues que han ido creciendo han ido creciendo las cargas a los ayuntamientos perdón, a los propietarios que son los que hacen el negocio de una actividad privilegiada porque la otra no puede hacer nada la otra a la que el plan no le reconoce posibilidades entonces, ¿esto qué ha pasado en los últimos tiempos? Lo que ha pasado en los últimos tiempos es que el ayuntamiento entra también en el negocio y a través de convenios con los propietarios pues no sólo va a conseguir un 10% de ese negocio de la plusvalía en mayor medida con los propietarios con lo cual, ya puestos todos a ganar sobre ese suelo pues es evidente que de esa manera pues no podrán nunca bajar los precios del suelo urbanizado porque tienen que nutrirse los ayuntamientos tienen que hacer buen negocio los propietarios de esos terrenos entonces es imposible que baje el precio del suelo que es lo que está bloqueando las posibilidades de un cambio de modelo que nos advierte y se cree que esto consiste en liberalizar más no, porque es que sobre ese campo liberalizado, por así decirlo están las necesidades de los ayuntamientos de nutrirse para sus arcas municipales con ese negocio urbanístico y están también los propietarios entonces realmente los consumidores eventuales de esas viviendas pues siempre tendrán que hacer un cambio y eso es un tema grave porque es que fruto de este desdichado para mí, estado de las autonomías de este proceso de centralizadores exagerado pues hemos llegado a una situación bastante caótica teníamos una ley del suelo para toda España como hemos sabido pero como se reconoce la competencia desde la constitución que se regula la propiedad cuando se regula el urbanismo todo esto ha ido degenerando ha ido limitándose la competencia del estado y sobre todo una reciente sentencia al tribunal constitucional pues le ha dado un golpe definitivo con lo cual ya se ha jibarizado la competencia estatal en materia urbanística y vamos camino de 17 leyes una por

cada comunidad autónoma pero ahora están los ayuntamientos que también quieren manejar sin contar ni con la comunidad autónoma ni con el estado es decir que desde las instancias inferiores de la administración nos podemos ver en la situación grave muy grave de que la política de ordenación territorial se condicione desde el urbanismo desde los propios ayuntamientos y sustrayendo competencias mucho más lógicas de las instancias superiores como son la comunidad autónoma y desde luego el estado porque el despliegue sobre el territorio que debe definirse desde las instancias muy superiores de la administración y no desde las locales y más domésticas de los municipios pues el panorama que nos presenta profesor Parada realmente es un poco desalentador bueno pero no hay que desalentarse para eso primero hay que diagnosticar el enfermo antes de aplicar el antibiótico bueno pues no vamos a poder ver cuál es el antibiótico que usted aplicaría y ya está terminado le agradecemos muchísimo que haya estado con nosotros para cerrar esta revista de Derecho y hasta otra próxima ocasión muchas gracias Charo continuamos con la revista de Derecho tiempo ahora para los temas procesales interviene a continuación el profesor titular de Derecho Procesal Juan Manuel Alonso Furelos para explicar el depósito judicial y el secuestro como medida cautelar buenas noches la regulación del depósito judicial y el secuestro en nuestro ordenamiento jurídico se haya disperso en varios cuerpos legales así podemos citar para el ámbito del derecho privado el código civil código de comercio y la ley de enjuiciamiento civil asimismo en la ley de enjuiciamiento criminal en los artículos 589 a 614 respecto al aseguramiento de responsabilidades civiles derivadas de un hecho penal finalmente en la ley de la jurisdicción contencioso administrativa en el ámbito de lagunas se aplica la ley de enjuiciamiento civil por lo tanto al abordar la ley de enjuiciamiento civil a este particular lo remitimos debe destacarse que dentro de la terminología jurídica utilizada especialmente la palabra depósito hace referencia a realidades jurídicas de lo más diversas que en breve abordaremos el código civil en su libro cuarto título 11 en los artículos 1758 y siguientes regula el depósito en tres capítulos primero muy breve para decirnos que puede ser judicial o extrajudicial en el segundo se aborda el depósito extrajudicial cuyo objeto sólo pueden ser las cosas muebles a diferencia del judicial o secuestro que puede recaer tanto sobre bienes muebles o inmuebles según el código civil y además señala que es gratuito salvo pacto en contrario a diferencia con el depósito judicial el extrajudicial puede ser en los artículos 1763 y siguientes donde se regulan los elementos personales derechos y obligaciones de los intervinientes depositante y depositario estos derechos y obligaciones sólo de forma muy excepcional y por analogía en defecto de regulación en la ley de enjuiciamiento civil podrían ser de aplicación al judicial con carácter restrictivo y respecto única y exclusivamente a ciertos artículos 1762, 1769 y 1779 todos del código civil para los otros entiendo que no el extrajudicial necesario tiene una naturaleza sui generis aunque se incluye por el legislador del código civil en los contratos y es el que deriva o de una obligación legal en tal caso se regula por la ley que la crea y en defecto con ocasión de una calamidad artículo 1782 del código civil rigiéndose como el voluntario o el de los efectos introducidos por viajeros en fondas, mesones u hoteles según el régimen jurídico previsto para estos y en su defecto por el del depósito igualmente voluntario 1784 código civil